

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2015-00052-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante: JOSE EIMER VERGARA
Demandado: UGPP

AUTO No. 323

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se verifica que mediante auto del 14 de diciembre de 2017 se profirió auto de seguir adelante la ejecución, posteriormente el despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, aprobándola por un valor de \$5.315.187, hasta el 30 de noviembre de 2018.

Igualmente se constata que se liquidaron las costas procesales y se aprobadas, sin que se haya adelantado alguna actuación por las partes involucradas en el presente litigio.

No obstante, la entidad ejecutada da a conocer al juzgado que expidió la Resolución ADP 006158 del 22 de noviembre de 2020, mediante la cual dieron cumplimiento a la obligación perseguida en el asunto que ocupa nuestra atención, adeudando la suma de \$4.066.145,09 y para hacer efectivo el pago se requiere a los causantes del demandante aporten los documentos pertinentes que los acredite como herederos, decisión que se ordenó se comuniqué a la señora María Amanda Henao Álvarez.

Ahora bien, de la lectura de dicha resolución se entiende que se ha cancelado parte de la obligación y que el demandante José Eimer Vergara falleció; sin embargo, al expediente no se ha allegado el certificado de defunción que acredite dicho suceso, ni se ha informado si efectivamente con la expedición de la Resolución ADP 006158 del 22 de noviembre de 2020, se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia No. 053 del 28 de marzo de 2011, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca mediante sentencia No. 090 del 25 de abril de 2012.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin de que informe si se canceló totalmente la obligación demandada y en que términos.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que informe si efectivamente con la expedición de la Resolución ADP 006158 del 22 de noviembre de 2020, se dio cumplimiento en su integridad a lo ordenado por este Despacho en sentencia No. 053 del 28 de marzo de 2011, confirmada por el Tribunal Contencioso

Administrativo del valle del Cauca mediante sentencia No. 090 del 25 de abril de 2012.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a59312b1ffb20dc058547dc4a392ee6b3eec0c395bb6812f93218c97b9763**

Documento generado en 22/04/2022 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 341

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2015-00247-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **LAUREMTE AMPARO LOAIZA RUIZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora **LAUREMTE AMPARO LOAIZA**, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹ con corte al 3 de abril de 2019, por valor de **cuatrocientos cuarenta y ocho millones ochocientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos m/cte. (\$448.836.035,00)**; de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada.

El Municipio de Palmira dentro del término de ley, presenta objeciones frente a dicha liquidación,² alegando liquidación alterna en la que se indica precisar los errores puntuales que se le atribuyen a la objetada.

Mediante providencia No. 277 del 6 de abril de 2021, con el fin de tramitar las objeciones presentadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., y revisar las liquidaciones presentadas, se requirió al Municipio de Palmira, con el fin de que remita al proceso la Convención Colectiva vigente para los años 2008, 2009 y 2010, específicamente lo concerniente a las prestaciones extralegales para los empleados de dicho ente territorial.

En cumplimiento a la referida providencia el 14 de abril del 2021, se allegó la documentación requerida, por lo que el juzgado revisará la liquidación de crédito presentada por la parte actora, con el fin de decidir si la aprueba o la modifica, según lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 446 del ibidem, teniendo en cuenta, las siguientes precisiones:

De conformidad con la norma previamente referida, artículo 446 del C.G.P., en el párrafo se estableció que: ***“PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura***

¹ Folios 14 a 18 Archivo 08 del ED..

² Folios 29 a 54 Archivo 08 del ED Presentada el 12 de julio de 2019. Se aclara que si bien es cierto el 15 de julio de 2019 se *anexó “alcance objeción liquidación de crédito”*, fue extemporánea.

implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En tal virtud, el despacho dispuso remitir el expediente a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la revisión y concepto contable de la liquidación del crédito del presente asunto. La profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dando alcance a la solicitud, emitió su concepto el cual se procede a revisar teniendo como base las actuaciones adelantadas en el proceso.

Es así que el despacho en Sentencia No. 47 del 26 de febrero de 2014, debidamente ejecutoriada el 27 de marzo de 2014³, consideró:

(...)

2.- ORDENASE al Municipio de Palmira Valle que reintegre en forma definitiva a la señora **LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ** al cargo de JEFE OFICINA ASESORA CODIGO 115 y pague los salarios y prestaciones legales y extralegales desde el momento de la supresión del cargo hasta el momento del reintegro transitorio, sin solución de continuidad que lo fue el 9 de agosto de 2010, siempre y cuando dichas sumas no se hubieren cancelado ya.

(...)

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional, comenzando por lo que debió devengar en el momento de su retiro, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

3.- ORDENASE al Municipio de Palmira Valle que descuente de la condena impuesta, el monto que pagó a la actora por concepto de indemnización a raíz de la supresión del cargo que desempeñaba, si a ello hubiere lugar, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

(...)

5.- DESE cumplimiento a esta sentencia, se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)”

Por otro lado, se anexo al expediente la Resolución No. 392 del 8 de julio de 2009⁴, expedida por el Municipio de Palmira en el cual se reconoció por concepto de prima técnica a favor de la ejecutante la suma de \$17.429.484; y la Resolución No. 1179 del 13 de diciembre de 2008 por medio de la cual se reconoció el pago de prestaciones sociales, por la suma de \$11.111.076⁵.

El despacho mediante Auto No. 1191 del 17 de junio de 2016, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

³ Folios 2 a 26 archivo 01 del ED.

⁴ FIs. 40 002 MANDAMIENTO DEPAGO

⁵ FIs. 65-66 008APELACIONLIQUIDACION CREDITO

1.2.- A pagar los salarios, prestaciones legales y extralegales dejadas de cancelar, desde el momento de la supresión del cargo, esto es, desde el 24 de octubre de 2008, hasta la fecha de reintegro transitorio, es decir, hasta el 9 de agosto de 2010, sin solución de continuidad.

1.3.- Por los intereses moratorios, causados desde la fecha de presentación de la solicitud de pago, lo cual ocurrió el 3 de octubre de 2014, liquidados a la tasa legal comercial, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal como lo dispone el artículo 195 del CPACA. (...)."

Y ordenó seguir adelante la ejecución mediante sentencia 35 del 12 de abril de 2019, cuya aclaración dispuso en la que se dispuso descontar la suma de \$17.429.484 por concepto de prima técnica y la suma de \$11.111.076 por concepto de indemnización por supresión del cargo. Bajo ese entendido, se tendrá en cuenta las condiciones prestacionales plasmadas en la Convención Colectiva de trabajo 2005-2010 del Municipio de Palmira⁶, y las bases salariales relacionadas en el documento de liquidación de la entidad ejecutante visible a folio 30-35 del archivo 08 expediente electrónico.

Así las cosas, se efectuará la liquidación de salarios y prestaciones desde el 24 de octubre 2008 hasta el 9 de agosto de 2010, tal como se ve a continuación:

AÑO	MES	SALARIO	PRIMA TECNICA	PRIMA ANTIGÜEDAD-ARTI. 25	BONIFICACION RECREACION	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADO	BONIFICACION ANUAL -ARTI. 28	PRIMA ANUAL DE JUNIO-ARTI. 23	PRIMA ANUAL DE SERVICIOS-ARTI. 27	PRIMA VACACIONES-ARTI. 24	VACACIONES	PRIMA NAVIDAD-ART. 26	CESANTIAS	INTERESES SOBRE LA CESANTIA	TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES
2008	OCTUBRE(7)	\$ 891.117	\$ 445.559												\$ 1.336.676
	NOVIEMBRE	\$ 3.819.074	\$ 1.909.537							\$ 339.473	\$ 339.473	\$ 530.427			\$ 6.937.984
	DICIEMBRE	\$ 3.819.074	\$ 1.909.537	\$ 190.954	\$ 42.434	\$ 222.779	\$ 318.256		\$ 318.256				\$ 201.120	\$ 24.134	\$ 7.046.545
2009	ENERO	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999												\$ 6.167.996
	FEBRERO	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999												\$ 6.167.996
	MARZO	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999												\$ 6.167.996
	ABRIL	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999												\$ 6.167.996
	MAYO	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999												\$ 6.167.996
	JUNIO	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999					\$ 3.837.864							\$ 10.005.859
	JULIO	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999												\$ 6.167.996
	AGOSTO	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999												\$ 6.167.996
	SEPTIEMBRE	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999												\$ 6.167.996
	OCTUBRE	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999												\$ 6.167.996
2010	NOVIEMBRE	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999							\$ 2.193.065	\$ 2.193.065				\$ 10.554.126
	DICIEMBRE	\$ 4.111.997	\$ 2.055.999	\$ 1.233.599	\$ 274.133	\$ 1.439.199	\$ 2.055.999		\$ 2.115.965			\$ 3.426.664	\$ 5.020.063	\$ 602.408	\$ 22.336.025
	ENERO	\$ 4.194.237	\$ 2.097.119												\$ 6.291.356
	FEBRERO	\$ 4.194.237	\$ 2.097.119												\$ 6.291.356
	MARZO	\$ 4.194.237	\$ 2.097.119												\$ 6.291.356
	ABRIL	\$ 4.194.237	\$ 2.097.119												\$ 6.291.356
	MAYO	\$ 4.194.237	\$ 2.097.119												\$ 6.291.356
	JUNIO	\$ 4.194.237	\$ 2.097.119					\$ 3.914.621							\$ 10.205.977
	JULIO	\$ 4.194.237	\$ 2.097.119												\$ 6.291.356
	AGOSTO(9)	\$ 1.258.271	\$ 629.136	\$ 733.991	\$ 163.109	\$ 856.323	\$ 1.223.319		\$ 1.223.319	\$ 1.304.874	\$ 1.304.874	\$ 2.038.865	\$ 2.841.102	\$ 340.932	\$ 13.918.116
TOTALES		\$ 88.491.159	\$ 44.245.580	\$ 2.158.544	\$ 479.677	\$ 2.518.302	\$ 3.597.574	\$ 7.752.485	\$ 3.657.540	\$ 3.837.412	\$ 3.837.412	\$ 5.995.956	\$ 8.062.285	\$ 967.474	\$ 175.601.401

INDEXACION DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2008 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 27 DE MARZO DE 2014.

⁶ Archivo 12 del ED.

TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES	DESCUENTO SALUD Y PENSION 8%	TOTAL NETO SALARIO Y PRESTACIONES	IPC FINAL(vigente a la ejecutoria titulo)	IPC INICIAL	TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES INDEXADOS
\$ 1.336.676	\$ 71.289	\$ 1.265.387	115,26	98,94	\$ 1.474.110
\$ 6.937.984	\$ 305.526	\$ 6.632.459	115,26	99,28	\$ 7.700.012
\$ 7.046.545	\$ 305.526	\$ 6.741.019	115,26	99,56	\$ 7.804.037
\$ 6.167.996	\$ 328.960	\$ 5.839.036	115,26	100,00	\$ 6.730.073
\$ 6.167.996	\$ 328.960	\$ 5.839.036	115,26	100,59	\$ 6.690.598
\$ 6.167.996	\$ 328.960	\$ 5.839.036	115,26	101,43	\$ 6.635.189
\$ 6.167.996	\$ 328.960	\$ 5.839.036	115,26	101,94	\$ 6.601.994
\$ 6.167.996	\$ 328.960	\$ 5.839.036	115,26	102,26	\$ 6.581.334
\$ 10.005.859	\$ 328.960	\$ 9.676.900	115,26	102,28	\$ 10.904.961
\$ 6.167.996	\$ 328.960	\$ 5.839.036	115,26	102,22	\$ 6.583.910
\$ 6.167.996	\$ 328.960	\$ 5.839.036	115,26	102,18	\$ 6.586.487
\$ 6.167.996	\$ 328.960	\$ 5.839.036	115,26	102,23	\$ 6.583.266
\$ 6.167.996	\$ 328.960	\$ 5.839.036	115,26	102,12	\$ 6.590.357
\$ 10.554.126	\$ 328.960	\$ 10.225.166	115,26	101,98	\$ 11.556.703
\$ 22.336.025	\$ 328.960	\$ 22.007.065	115,26	101,92	\$ 24.887.503
\$ 6.291.356	\$ 335.539	\$ 5.955.817	115,26	102,00	\$ 6.730.073
\$ 6.291.356	\$ 335.539	\$ 5.955.817	115,26	102,70	\$ 6.684.201
\$ 6.291.356	\$ 335.539	\$ 5.955.817	115,26	103,55	\$ 6.629.333
\$ 6.291.356	\$ 335.539	\$ 5.955.817	115,26	103,81	\$ 6.612.729
\$ 6.291.356	\$ 335.539	\$ 5.955.817	115,26	104,29	\$ 6.582.294
\$ 10.205.977	\$ 335.539	\$ 9.870.438	115,26	104,40	\$ 10.897.190
\$ 6.291.356	\$ 335.539	\$ 5.955.817	115,26	104,52	\$ 6.567.809
\$ 13.918.116	\$ 100.662	\$ 13.817.454	115,26	104,47	\$ 15.244.566
\$ 175.601.401	\$ 7.079.293	\$ 168.522.108	TOTAL INDEXADO		\$ 189.858.729
MENOS: LIQUIDACION RETIRO DE SERVICIO 2008- RESOLUCIÓN No. 2200-002-003-1179 13/12/2008					\$ 11.111.076
MENOS: PAGO POR ACCION DE TUTELA-COMPROBANTE DE EGRESO					\$ 14.576.150
MENOS: RESOLUCION No. 8341 de 2010-retroactivo pensional					\$ 89.692.827
TOTAL ADEUDADO POR EL MUNICIPIO DE PALMIRA					\$ 74.478.676

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán intereses de conformidad con el mandamiento de pago expedido mediante Auto No. 1191 del 17 de junio de 2016, esto es artículo 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS: causados desde el 3 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2021

BANCO DE LA REPUBLICA/SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$74.878.676					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF/TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-oct.-14	31-oct.-14	29	4,33%	N/A	0,01161%	\$ 74.478.676	\$ 250.849
	01-nov.-14	30-nov.-14	30	4,36%	N/A	0,01169%	\$ 74.478.676	\$ 261.260
	01-dic.-14	31-dic.-14	31	4,34%	N/A	0,01164%	\$ 74.478.676	\$ 268.756
	01-ene.-15	31-ene.-15	27	4,47%	N/A	0,01198%	\$ 74.478.676	\$ 240.938
	01-ene.-15	31-ene.-15	4	19,21%	N/A	0,04815%	\$ 74.478.676	\$ 143.455

2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 74.478.676	\$ 1.447.184
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 74.478.676	\$ 1.602.239
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 74.478.676	\$ 1.561.956
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 74.478.676	\$ 1.614.022
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 74.478.676	\$ 1.561.956
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 74.478.676	\$ 1.605.923
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 74.478.676	\$ 1.605.923
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 74.478.676	\$ 1.554.119
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 74.478.676	\$ 1.611.078
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 74.478.676	\$ 1.559.108
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 74.478.676	\$ 1.611.078
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 74.478.676	\$ 1.636.788
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 74.478.676	\$ 1.478.390
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 74.478.676	\$ 1.636.788
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 74.478.676	\$ 1.644.701
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 74.478.676	\$ 1.699.524
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 74.478.676	\$ 1.644.701
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 74.478.676	\$ 1.757.331
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 74.478.676	\$ 1.757.331
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 74.478.676	\$ 1.700.643
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 74.478.676	\$ 1.803.915
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 74.478.676	\$ 1.745.724
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 74.478.676	\$ 1.803.915
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 74.478.676	\$ 1.828.858
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 74.478.676	\$ 1.651.871
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 74.478.676	\$ 1.828.858
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 74.478.676	\$ 1.769.174
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 74.478.676	\$ 1.828.146
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 74.478.676	\$ 1.769.174
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 74.478.676	\$ 1.803.201
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 74.478.676	\$ 1.803.201
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 74.478.676	\$ 1.710.381
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 74.478.676	\$ 1.743.649
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 74.478.676	\$ 1.674.134
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 74.478.676	\$ 1.716.197
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 74.478.676	\$ 1.710.403
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 74.478.676	\$ 1.565.787
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 74.478.676	\$ 1.709.678
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 74.478.676	\$ 1.640.484
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 74.478.676	\$ 1.692.261
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 74.478.676	\$ 1.626.409
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 74.478.676	\$ 1.662.395
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 74.478.676	\$ 1.655.820
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 74.478.676	\$ 1.593.205
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 74.478.676	\$ 1.633.122
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 74.478.676	\$ 1.570.494
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 74.478.676	\$ 1.616.228
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 74.478.676	\$ 1.598.552
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 74.478.676	\$ 1.479.714
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 74.478.676	\$ 1.614.022
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 74.478.676	\$ 1.558.395
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 74.478.676	\$ 1.611.814
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 74.478.676	\$ 1.556.970
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 74.478.676	\$ 1.607.397
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 74.478.676	\$ 1.610.342
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 74.478.676	\$ 1.558.395

1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 74.478.676	\$ 1.594.126
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 74.478.676	\$ 1.537.701
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 74.478.676	\$ 1.580.087
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 74.478.676	\$ 1.569.723
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 74.478.676	\$ 1.437.188
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 74.478.676	\$ 1.583.045
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 74.478.676	\$ 1.513.349
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 74.478.676	\$ 1.526.606
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 74.478.676	\$ 1.472.305
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 74.478.676	\$ 1.521.382
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 74.478.676	\$ 1.534.061
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 74.478.676	\$ 1.488.900
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 74.478.676	\$ 1.519.142
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 74.478.676	\$ 1.452.043
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 74.478.676	\$ 1.471.917
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 74.478.676	\$ 1.461.375
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 74.478.676	\$ 1.334.908
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 74.478.676	\$ 1.468.154
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 74.478.676	\$ 1.413.505
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 74.478.676	\$ 1.453.834
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 74.478.676	\$ 1.406.206
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 74.478.676	\$ 1.450.815
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 74.478.676	\$ 1.455.343
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 74.478.676	\$ 1.404.745
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021							\$ 74.478.676	\$ 129.458.788

TOTAL CAPITAL	\$ 74.478.676
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 3/10/2014-30/09/2021	\$ 129.458.788
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 203.937.464

Se advierte que en la liquidación se imputo abonos referidos en la la Resolución No. 2200-002-003-1179 del 13 de diciembre de 2008 por valor de \$11.111.076, el comprobante de egreso No. 1155 por valor de 14.576.150, y la Resolución No. 8341 de 2010 (retroactivo pensional) por la suma de \$89.692.827.

En tal virtud, se colige que el valor adeudado al 30 de septiembre de 2021, por la entidad ejecutada Municipio de Palmira, a favor de la señora **LAURENTE AMPARO LOAIZA RUIZ** corresponde a la suma de **\$203.937.464**, por concepto de capital e intereses.

En atención a lo anterior, se procederá a modificar de oficio la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar, se tendrá como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por valor de **\$203.937.464**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por el despacho, a 30 de septiembre de 2021, por valor de **DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$203.937.464)**, el cual podrá ser actualizada en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN MARTIN ARANGO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.053.801.712 y la T.P. No. 232.594 del C.S.J., en representación del Municipio de Palmira, toda vez que cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b492f504aa5279eed7668a1ac5c1c08f9f27d4bb5a9f114044258c260329a2**

Documento generado en 22/04/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 342

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2015-00247-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION
EJECUTANTE : LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Pronunciamiento Medidas Cautelares

ASUNTO

En el presente proceso el despacho mediante providencia No. 277 del 6 de abril de 2021,¹ a solicitud de parte ordenó:

*“(…) 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el ente demandado **MUNICIPIO DE PALMIRA**, tenga en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las siguientes Entidades Financieras: Banco Davivienda, Banco AV-VILLAS, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Colmena y Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

Para el cumplimiento de la referida providencia, se libraron los oficios correspondientes a las entidades bancarias, entidades que manifestaron lo siguiente:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA
Banco Davivienda	No se registra el embargo-recursos inembargables
Banco Av-Villas	No se registra el embargo-recursos inembargables
Banco de Occidente	No se registra el embargo-recursos inembargables
Banco Popular	Sin respuesta
Bancoomeva	No se registra el embargo-recursos inembargables
Banco BBVA	No se registra el embargo-recursos inembargables
Banco de Bogotá	No se registra el embargo-recursos inembargables
Bancolombia	No se registra el embargo-recursos inembargables
Banco Caja Social	Se registró sobre las cuentas ****0009, ****9977 y ****9488, las cuales manejan recursos inembargables.
Colmena	Sin respuesta
Banco Agrario	Sin respuesta

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro salvo el Banco Caja Social, no se registró el embargo decretado, pues las cuentas sobre las que recae la medida, según se informó por las respectivas entidades financieras, son de naturaleza inembargables. Sin embargo, el

¹ Archivo 02 Cuaderno Medidas Cautelares del ED.

Banco Caja Social dio respuesta informando que los recursos fueron congelados, pero dada la naturaleza de inembargables, el despacho debe definir la aplicación de la medida y constitución del respectivo depósito judicial.

Al respecto, conviene precisar que la Ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los Municipios y Distritos y entre las medidas que adoptó se incluyó la de dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en el artículo 45, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuesta/es que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

Por lo anterior, no se desconoce -que por regla general-, que existe una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la nación y sus entidades territoriales, los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías.

Tampoco que, frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional haya desarrollado que dicho principio no es absoluto y que existen excepciones que para el caso resultan aplicables, conforme fue objeto de estudio en el auto de 6 de abril de 2021, como lo es cuando se trata de sentencias judiciales y créditos laborales.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el último pronunciamiento del Consejo de Estado², que dispuso que previo a concretar embargos frente a recursos con carácter inembargable, se debe requerir previamente a la entidad para que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar, y que solo si los recursos de dichas cuentas no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, se debe ampliar la medida comprendiendo el embargo de dineros que se encuentren incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

Así las cosas, se debe requerir al Municipio de Palmira, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la decisión adoptada, informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales puede recaer la medida cautelar de embargo.

² Consejo de Estado dictado el 25 de marzo del 2021, dentro de la acción de tutela con radicado N° 20001-23-33-000-2020-00484-01.

Una vez se descarte que existan recursos en las cuentas señaladas, o que sean suficientes, se procederá a comunicar lo pertinente al Baco Caja Social.

En ese sentido, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR al **ALCADLE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la decisión adoptada, informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales puede recaer la medida cautelar de embargo.

Líbrese el oficio correspondiente, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

2.- COMUNIQUESE esta decisión al **BANCO CAJA SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

.....

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d320ff3d14aaafd59ca550a1d5032181d9ac25084cbd1fd68c980a5b296aa9b**

Documento generado en 22/04/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2017-00241-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ISABEL RENDON RENDON
Demandado: UGPP

AUTO No. 325

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso mediante auto No. 667 del 23 de septiembre de 2019 se profirió auto de seguir adelante la ejecución, ordenándose que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente dispone:

“(...) 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...)”

De la revisión del expediente verifica el despacho que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriada; sin embargo, ninguna de las partes ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, sustrayéndose de su deber de presentar la liquidación de crédito.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que en el término de quince (15) días presenten la liquidación del crédito, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPCA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes del presente proceso para que dentro del término de quince (15) siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen la liquidación de crédito en los términos del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, so pena de tener por desistida dicha actuación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd64d0964d7ca5045fd8348933945cd890cac85fb409951c2543f45bfaa23c06**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00141-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: NYDIA VELASCO DE VARELA
Demandado: UGPP

AUTO No. 329

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso el despacho mediante providencia del 5 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia No.179 del 21 de octubre de 2010, proferida por este despacho, correspondientes a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada.

Notificada la entidad demandada presentó recurso de reposición frente a la referida providencia, considerando que existía falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción. El despacho con providencia del 24 de agosto de 2021¹ se pronunció al respecto, concluyendo que los argumentos esgrimidos no tenían prosperidad, ordenando continuar con el trámite correspondiente, decisión que quedó ejecutoriada sin reparo alguno.

Así las cosas, entra el despacho al estudio de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada que denominó: *“Inexigibilidad de la obligación, Caducidad, Buena fe y Declaratoria de otras excepciones”*., cuyos fundamentos son los mismos del recurso de reposición, pues se insiste que la encargada de asumir el pago es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal y que la acción caducó por haberse interpuesto por fuera del término de 5 años señalado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, lo cual fue objeto de amplio estudio en la providencia del 24 de agosto de 2021.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021², la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a

¹ Archivo 06 del ED.

² Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez.

través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que se rechazarán de plano las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *"Inexigibilidad de la obligación, Caducidad, Buena fe y Declaratoria de otras excepciones"*.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8d7b6195c026bc76ea8d1a86017e062cdf6f0a3df30d0fe46e8ae7487ebe7f**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00129-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: JESUS GALINDEZ DIAZ Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

AUTO No. 337

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 26 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con base en la obligación contenida en la sentencia del 1 de abril de 2014, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad demandada por el daño causado al demandante y su núcleo familiar con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de enero de 2010.

Notificada la entidad demandada presentó recurso de reposición frente a la referida providencia, considerando que se configuraba la excepción de “*inexistencia del título*”, señalando en dicha oportunidad que el título ejecutivo objeto de cobro judicial no contenía obligaciones claras expresas y exigibles, pues no se determinó la cantidad líquida a cancelar y no se radicó cuenta de cobro ante la entidad demandada. El despacho con providencia del 25 de agosto de 2021¹ se pronunció al respecto, concluyendo que los argumentos esgrimidos no tenían prosperidad, ordenando continuar con el trámite correspondiente, decisión que quedó ejecutoriada sin reparo alguno.

Así las cosas, entra el despacho al estudio de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada que denominó: “*Inexistencia del título ejecutivo; inepta demanda*”., frente al primero medio exceptivo advierte el despacho que el fundamento es el mismo del recurso de reposición, pues se insiste que en la sentencia que los condenó no se especificó el valor total de las acreencias en pesos, lo cual fue analizado en la providencia del 25 de agosto de 2021.

En cuanto a la “*inepta demanda*” que dice se configura por no señalarse en el escrito de demanda los fundamentos de derecho que se invocan y la cuantía del proceso, advierte el despacho que al tratarse de una excepción previa², de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del CGP, debió alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que pueda aceptarse

¹ Archivo 07 del ED.

² Las excepciones previas corresponden a las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que incorpora como tales la falta de jurisdicción o de competencia, el compromiso o cláusula compromisoria, la inexistencia del demandante o del demandado, la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

en esta instancia la controversia pues debió ser planteada por medio de dicho recurso.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021³, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que se rechazarán de plano las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito remitido al correo electrónico del 16 de septiembre de 2021, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, puso en conocimiento, que persiste el impedimento para actuar como Ministerio Público en los procesos en los que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestando que su cónyuge *“suscribió nuevamente contrato de prestación de servicios No. 11-7-10006-2021 de 31 de marzo de 2021 con la mencionada entidad, cuyo objeto también es la prestación de servicios profesionales como abogado en representación de la nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial, con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso en los artículos 45 y 141, en los que se señala que los agentes del Ministerio Público deberán declararse impedidos cuando su cónyuge tenga interés en el proceso, siendo esta una causal para recusar.

³ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez.

Como sustento del impedimento la representante del Ministerio Público aporta los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Matrimonio.

- Contrato N° 11-7-10006-2021 suscrito entre la Policía Metropolitana de Cali – Policía Nacional y el Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de abogado para representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por un plazo de ejecución a partir del 31 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

- Posteriormente, allegó copia del contrato suscrito en el presente año No. 11-7-10003-2022, suscrito entre la Policía Metropolitana Santiago de Cali-Policía Nacional y el Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales como abogados en representación de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca, por un plazo de ejecución a partir del 16 de febrero de 2022 hasta 31 de diciembre de 2022, del cual se desprende que continúa el impedimento en cabeza de la Procuradora delegada ante este Despacho.

Con los documentos enunciados se establece la procedencia la causal de impedimento definida en el numeral 4 del precitado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que resultan pruebas conducentes para evidenciar el vínculo conyugal con respecto al Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte y la relación contractual entre éste y la entidad demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho Judicial.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000⁴ establece:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. *Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto. (...)*”

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la señora Procuradora No. 60 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el presente proceso.

⁴ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *"Inexigibilidad de la obligación, Caducidad, Buena fe y Declaratoria de otras excepciones"*.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFIA HERMAN CADENA, en calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA de esta decisión y a la doctora VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b78b81e9ff0a1a85c94aa080e97bc00cd73b5bcaff0aae970b2ed81495364**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00155-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: YULIANA MARYURI QUINTERO CORDOBA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

AUTO No. 338

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 22 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con base en la obligación contenida en la sentencia del 25 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con providencia del 28 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad demandada por el daño causado a la demandante y su núcleo familiar en hechos ocurridos el día 9 de julio de 2009.

Notificada la entidad demandada presentó recurso de reposición frente a la referida providencia, considerando que se configuraba la excepción de “*inexistencia del título*”, señalando en dicha oportunidad que el título ejecutivo objeto de cobro judicial no contenía obligaciones claras expresas y exigibles, pues no se determinó la cantidad líquida a cancelar. El despacho con providencia del 25 de agosto de 2021¹ se pronunció al respecto, concluyendo que los argumentos esgrimidos no tenían prosperidad, ordenando continuar con el trámite correspondiente, decisión que quedó ejecutoriada sin reparo alguno.

Así las cosas, entra el despacho al estudio de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada que denominó: “*Inexistencia del título ejecutivo; inepta demanda*”., frente al primero medio exceptivo advierte el despacho que el fundamento es el mismo del recurso de reposición, pues se insiste que en la sentencia que los condenó no se especificó el valor total de las acreencias en pesos, lo cual fue analizado en la providencia del 25 de agosto de 2021.

En cuanto a la “*inepta demanda*” que dice se configura por no señalarse en el escrito de demanda los fundamentos de derecho que se invocan y la cuantía del proceso, advierte el despacho que al tratarse de una excepción previa², debió alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del CGP, sin que pueda aceptarse en esta instancia la controversia, debiéndose plantear por medio de dicho recurso.

¹ Archivo 07 del ED.

² Las excepciones previas corresponden a las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que incorpora como tales la falta de jurisdicción o de competencia, el compromiso o cláusula compromisoria, la inexistencia del demandante o del demandado, la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021³, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que se rechazarán de plano las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito remitido al correo electrónico el 6 de septiembre de 2021, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, puso en conocimiento, que persiste el impedimento para actuar como Ministerio Público en los procesos en los que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestando que su cónyuge *“suscribió nuevamente contrato de prestación de servicios No. 11-7-10006-2021 de 31 de marzo de 2021 con la mencionada entidad, cuyo objeto también es la prestación de servicios profesionales como abogado en representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial, con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso en los artículos 45 y 141, en los que se señala que los agentes del Ministerio Público deberán declararse impedidos cuando su cónyuge tenga interés en el proceso, siendo esta una causal para recusar.

Como sustento del impedimento la representante del Ministerio Público aporta los siguientes medios de prueba:

³ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez.

- Registro Civil de Matrimonio.

- Contrato N° 11-7-10006-2021 suscrito entre la Policía Metropolitana de Cali – Policía Nacional y el Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de abogado para representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por un plazo de ejecución a partir del 31 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

- Posteriormente, allegó copia del contrato suscrito en el presente año No. 11-7-10003-2022, suscrito entre la Policía Metropolitana Santiago de Cali-Policía Nacional y el Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales como abogados en representación de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca, por un plazo de ejecución a partir del 16 de febrero de 2022 hasta 31 de diciembre de 2022, del cual se desprende que continúa el impedimento en cabeza de la Procuradora delegada ante este Despacho.

Con los documentos enunciados se establece la procedencia la causal de impedimento definida en el numeral 4 del precitado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que resultan pruebas conducentes para evidenciar el vínculo conyugal con respecto al Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte y la relación contractual entre éste y la entidad demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho Judicial.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000⁴ establece:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto. (...)”

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la señora Procuradora No. 60 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

⁴ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“Inexistencia del título ejecutivo; e inepta demanda”*.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFIA HERMAN CADENA, en calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA de esta decisión y a la doctora VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11850bc5b4393a78b7bf1b5faa0337b914032389670bf43108c3b0ec251592**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00325-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante: CARMEN INES CUPACAN REYES
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

AUTO No. 330

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso el despacho mediante providencia del 14 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de julio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se declaró la nulidad del oficio TRD 1151.22-2465 del 5 de diciembre de 2012, que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora Carmen Inés Cupacan Reyes.

Notificado el ente territorial en debida forma, contestaron la demanda postulando a trámite las excepciones denominadas ¹: *“Necesidad de integrar como litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional; Cobro de lo no debido-los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia; Improcedencia de la Indexación pues ya se están cobrando intereses de mora conforme a la ley.”*

De dichos medios exceptivos, el despacho con auto No. 1082 del 6 de noviembre de 2020², corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021³, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Archivo 03 del ED.

² Archivo 04 del ED.

³ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez.

numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que al carecer de utilidad correr traslado, se dejará sin efectos la providencia que dispuso tal acto y en consecuencia se rechazarán de plano las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1082 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“Necesidad de integrar como litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional; Cobro de lo no debido-los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia; Improcedencia de la Indexación pues ya se están cobrando intereses de mora conforme a la ley.”*

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466807eb48cf7519a4dbdec30347f3c5161cd39b95eed8ea1dd331539401c06b**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00327-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante: IVAN ORLANDO GONGORA BENAVIDES
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

AUTO No. 331

Santiago de Cali, 8 de abril de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso el despacho mediante providencia del 14 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia del 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se declaró la nulidad del oficio TRD 1151.6.1-1623 del 21 de junio de 2013, que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios del señor Iván Orlando Góngora Benavides.

Notificado el ente territorial en debida forma, contestó la demanda indicando que presenta excepciones al mandamiento de pago, sin denominarla; sin embargo, de la lectura de los fundamentos lo que se pretende es que se vincule al presente trámite al Ministerio de Educación Nacional.

De dicho medio exceptivo el despacho con auto No. 1081 del 6 de noviembre de 2020¹, corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021², la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión,

¹ Archivo 03 del ED.

² Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez.

prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que al carecer de utilidad correr traslado, se dejará sin efectos la providencia que dispuso tal acto y en consecuencia se rechazarán de plano las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1081 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de la excepción presentada por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes la excepción presentada por la entidad ejecutada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4851bfc0a613d12266878b49ec83a7e42bf3d34ccf3f69be365957f7fc46f09**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 401

PROCESO: 76001-33-33-011-2021-000323-00
DEMANDANTE: LEANDRO SALOMON CARO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto del 9 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 15 de febrero de 2022, interpone recurso de apelación contra el auto del 9 de febrero de 2022, mediante la cual el despacho dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la demanda tras la inadmisión de la misma.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.”*

Así mismo, se encuentra que fue sustentado y presentado en término conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 244 de la norma en cita, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que reza,

“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

En consecuencia, se concederá el recurso y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, el 15 de febrero de 2022, contra el auto del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4a552ab41d01644d8513c5dd242b046b5bb780474c490d6798bb4c666297f**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 402

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00334-00
DEMANDANTE: **CLARA MARIA ARCOS**
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 188 del 18 de febrero del 2022, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 24 de marzo del 2022, allegó escrito de subsanación y anexos, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Estimó razonadamente la cuantía en la suma de \$67.244.522.
- Se expresaron con claridad y congruencia las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación, conforme a lo dispuesto en el Art. 162 Núm. 4 del CPACA.
- Allego los actos acusados y referentes a las Resoluciones No. 00057 del 13 de enero de 2003, la No. 09554 del 26 de mayo de 2003 y la No. 02972 del 07 de abril de 2004.
- Se anexó el poder debidamente otorgado de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 (acreditando el mensaje de datos a través del cual se confirió).

Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CLARA MARIA ARCOS**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en calidad de demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103dbe0ad5aaa57a0cb3de7afb23abea6a6a980bf68879a0d276a285adbdf6e7**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 354

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00335-00
DEMANDANTE: PIEDAD GONZALEZ BONILLA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. ORDENA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Seria del caso proceder al estudio de la admisión de la demanda, presentada a través de apoderada judicial por la señora PIEDAD GONZALEZ BONILLA, contra el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, la cual fue inadmitida el 9 de marzo del 2022; no obstante, se advierte que la apoderada de la demandante solicitó el retiro de la misma, mediante memorial presentado a través de canales digitales el día 1 de abril de 2022.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*"Artículo 174: **Retiro de la Demanda:** El demandante podrá retirar la **demanda** siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico." (...)*

Así las cosas, por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho acepta el retiro de la demanda, sin necesidad de devolución de documentos, comoquiera que la misma se tramitó a través de medios digitales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por PIEDAD GONZALEZ BONILLA, contra el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la accionante, el 1 de abril de 2022.

Sin lugar a la devolución de documentos, por haberse tramitado la acción a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e05ecce2764170bd9f00d646776f4c1ba889def71a2b450e0c79cf2ff04ac87**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 353

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00001-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORALES ZORRILLA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. Mediante auto del 9 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

La apoderada de la parte demandante el 18 de marzo de 2022, dentro de dicho término, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Al aclarar las pretensiones de la demanda insiste que la solicitud va dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Universidad del Valle, que resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante, no obstante, como se advirtió por el despacho en el referido auto inadmisorio, se acompañó con la demanda copia del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, mediante el cual se da una respuesta negativa a la petición, por lo que no se trata de un acto ficto, sino un acto expreso y concreto en el que claramente se niega el reconocimiento de la reclamación de las horas extras elevada por el demandante.

Así las cosas, como ya fue objeto de estudio por este despacho en un caso de idénticas condiciones¹, se hará una adecuación de las pretensiones, dejando claro que **se tendrá como acto atacado la respuesta contenida en el oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021**, suscrito por el Jefe Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, por cuanto se encuentra expresa la voluntad de la administración.

- Se anexo el memorial poder dirigido al despacho el cual faculta a la apoderada para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto², que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente atendiendo que lo pretendido con la demanda es la nulidad del **oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021** que niega el reconocimiento de la reclamación de las horas extras elevadas por

¹ Proceso Laboral No. 2022-00010-00. Auto No. 251 del 30 de marzo de 2022. Demandante: Julián Serna Linares. Demandado: Universidad del Valle.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

el demandante, emolumento que afecta una prestación de carácter periódico, como lo es el salario, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.³

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS ARTURO MORALES ZORRILLA**, contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **UNIVERSIDAD DEL VALLE** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar a **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, portadora de la tarjeta profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

como apoderada judicial del demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198a99f76a85eb5e28c727e3637a15908f03353295bcef092a8b96aadf5736a9**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 350

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00002-00
DEMANDANTE: MILTON CESAR LÓPEZ ROJAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto del 9 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

La apoderada de la parte demandante el 18 de marzo de 2022, dentro de dicho término, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Al aclarar las pretensiones de la demanda insiste que la solicitud va dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Universidad del Valle, que resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante, no obstante, como se advirtió por el despacho en el referido auto inadmisorio, se acompañó con la demanda copia del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, mediante el cual se da una respuesta negativa a la petición, por lo que no se trata de un acto ficto, sino un acto expreso y concreto en el que claramente se niega el reconocimiento de la reclamación de las horas extras elevada por el demandante.

Así las cosas, como ya fue objeto de estudio por este despacho en un caso de idénticas condiciones¹, se hará una adecuación de las pretensiones, dejando claro que **se tendrá como acto atacado la respuesta contenida en el oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021**, suscrito por el Jefe Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, por cuanto se encuentra expresa la voluntad de la administración.

- Se anexo el memorial poder dirigido al despacho el cual faculta a la apoderada para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda y copia de la petición presentada por el demandante el 21 de junio de 2021, la cual dio origen al acto demandado.
- En cuanto al requerimiento hecho por el despacho que anexe completa la resolución de nombramiento del demandante indica que no es posible anexarla pues el demandante no cuenta con ella, pese a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se ordenará a la entidad demandada que allegue el expediente administrativo completo que

¹ Proceso Laboral No. 2022-00010-00. Auto No. 251 del 30 de marzo de 2022. Demandante: Julián Serna Linares. Demandado: Universidad del Valle.

contenga los antecedentes del acto demandado, dentro de los cuales debe obrar la resolución de nombramiento del demandante.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto², que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente atendiendo que lo pretendido con la demanda es la nulidad del **oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021** que niega el reconocimiento de la reclamación de las horas extras elevadas por el demandante, emolumento que afecta una prestación de carácter periódico, como lo es el salario, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.³

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MILTON CESAR LÓPEZ ROJAS**, contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **UNIVERSIDAD DEL VALLE** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar a IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, portadora de la tarjeta profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e427def489881050c3801257488dc5e886fac57741e79b514341213d1d8bfa**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 351

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00003-00
DEMANDANTE: FRANCISCO MURCIA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto del 9 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

La apoderada de la parte demandante el 18 de marzo de 2022, dentro de dicho término, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Al aclarar las pretensiones de la demanda insiste que la solicitud va dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Universidad del Valle, que resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante, no obstante, como se advirtió por el despacho en el referido auto inadmisorio, se acompañó con la demanda copia del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, mediante el cual se da una respuesta negativa a la petición, por lo que no se trata de un acto ficto, sino un acto expreso y concreto en el que claramente se niega el reconocimiento de la reclamación de las horas extras elevada por el demandante.

Así las cosas, como ya fue objeto de estudio por este despacho en un caso de idénticas condiciones¹, se hará una adecuación de las pretensiones, dejando claro que **se tendrá como acto atacado la respuesta contenida en el oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021**, suscrito por el Jefe Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, por cuanto se encuentra expresa la voluntad de la administración.

- Se anexo el memorial poder dirigido al despacho el cual faculta a la apoderada para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda y copia de la petición presentada por el demandante el 21 de junio de 2021, la cual dio origen al acto demandado.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó², que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente atendiendo que lo pretendido con la demanda

¹ Proceso Laboral No. 2022-00010-00. Auto No. 251 del 30 de marzo de 2022. Demandante: Julián Serna Linares. Demandado: Universidad del Valle.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

es la nulidad del **oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021** que niega el reconocimiento de la reclamación de las horas extras elevadas por el demandante, emolumento que afecta una prestación de carácter periódico, como lo es el salario, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.³

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **FRANCISCO MURCIA MUÑOZ**, contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **UNIVERSIDAD DEL VALLE** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería para actuar a IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, portadora de la tarjeta profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d11f57049dcfc0aa247480053e5141dfe1bd0fbf7f6166cdc093a0d26ea816**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00023-00
DEMANDANTE: ZULLY VEGA CERON
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. REPONE PARA REVOCAR AUTO IMPEDIMENTO Y SE PROCEDE A INADMITIR LA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 317 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se declara que se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte accionante, presentó recurso de reposición contra la providencia No. 317 del 30 de marzo de 2022, indicando en resumen lo siguiente:

“(...) la demanda de la señora ZULLY VEGA CERON, esta encaminada a las siguientes pretensiones:

“...PRIMERO: Se declare la Nulidad de la Resolución No. DESAJCLR21-2145 del 16 de septiembre de 2021, "Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición" donde la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali-Valle del Cauca resuelve negativamente el derecho de petición donde mi poderdante solicita la inaplicación por inconstitucional e ilegal el aparte grado 23 contenida en los acuerdos expedidos por el Consejo superior de la Judicatura donde crean el cargo de abogado asesor Grado 23, se le reconozca y pague a mi poderdante el salario conforme a la asignación salarial establecida en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Se declare la nulidad del acto ficto presunto o negativo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR21-2145 del 16 de septiembre de 2021, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte "Grado 23" contenida en: • Establecida en el numeral 1 del artículo 16 del acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 •

Establecida en el literal a del artículo 17 contenida en el acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015

CUARTO: Se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mi poderdante el salario conforme a la asignación salarial establecida en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017 y Decreto 337 de 2018 y los demás que se profieran.

QUINTO: Se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mi mandante los valores dejados de percibir por concepto de la diferencia existente entre el salario que ha venido devengando, frente al salario establecido por los abogados asesores según el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, respecto a los años 2015, 2016 y 2017, Decreto 337 de 2018 respecto a los años 2015, 2016, 2017, 2018, y en los demás que se profieran...”

Dicho lo anterior, debe aclararse que el tema bajo estudio en el presente medio de control, es el pago de las diferencias salariales entre el cargo abogado Asesor Grado 23 frente al cargo de abogado Asesor de Tribunal Judicial, situación que es totalmente distinto a la bonificación judicial”.

III. Resolución al recurso de reposición

Revisada la demanda y las normas que se invocan violadas, se corrobora que, efectivamente se trata de pretensiones distintas a la solicitud de reconocimiento y pago de bonificación judicial como factor salarial y efectos prestacionales.

En ese sentido, deviene reponer para revocar el Auto No. 317 del 30 de marzo de 2022, como quiera se verificó que las pretensiones de la demanda son distintas a las invocadas en los casos de solicitud de reconocimiento de bonificación judicial.

En consecuencia, se procederá a estudiar los presupuestos legales de admisión de la demanda, en los siguientes términos:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del litigio originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia:** Se considera que este juzgado es competente, conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En cuanto a la competencia en razón al territorio, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, determina que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, esta se establecerá en consideración al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios – que para el caso en estudio se trata de una relación laboral que se desarrolló en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL** (según consta en copia del acta de posesión²), siendo este asunto de competencia de este despacho judicial.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Expediente digital – pdf demanda y anexos FI 42

3. Requisitos de procedibilidad³: Se agotó el requisito ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos; según constancia que allegó el demandante, de la celebración de la audiencia de conciliación celebrada el 17 de febrero de 2022⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, el requisito es facultativo en estos asuntos.

4. Caducidad⁵: Dado que el acto que resuelve el recurso de apelación es producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados correctamente.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- El apoderado demandante, presentó la demanda y sus anexos por medio electrónico y de manera simultánea la envió con copia a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como la petición y el recurso de apelación que dio origen al acto ficto demandado.

En cuanto al poder de representación judicial visible a folios 26⁷; el cual faculta al apoderado para actuar, es concordante su objeto con la demanda; no obstante, el mismo **NO** cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues si bien es cierto la norma en cita estipula que los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma sin necesidad de nota de presentación personal o reconocimiento, es necesario que acreditar el mensaje de datos a través del cual se confiere, para efectos de determinar su validez, por tanto, deberá aportarse en debida forma.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

³ Num.1, inciso 2 y Num.2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Expediente digital – pdf demanda y anexos FI 45-47

⁵ Núm. 1 Literal d) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Expediente digital – pdf demanda y anexos FI 26

1. Anexar el poder debidamente otorgado de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 (acreditar el mensaje de datos a través del cual se confiere, para efectos de determinar su validez).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 317 del 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **ZULLY VEGA CERON**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

TERCERO: DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P. No. 173.098 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4f5776e372295df1d2e3dcc0ac2db02ba55f99ac727c647f6f4bded22a70cbb8**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 347

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00026-00
DEMANDANTE: ALCIRA ALVAREZ BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicada el **02 de marzo de 2022**, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la parte demandada que resolvió de manera negativa la petición presentada por la demandante el **2 de julio de 2019**, mediante la cual se solicitó el reajuste de la pensión de jubilación con inclusión de *“la prima de alimento mensual y bonificación licenciado anual”* e igualmente la indexación de la primera mesada pensional.

Por otra parte, pretende se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N° 1953 del 26 de julio de 2006, mediante el cual se le reconoció la Pensión de Jubilación a la demandante.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública
- 2. Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral-pensional el trámite es facultativo, para el caso no se agotó.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

En cuanto a la Resolución N° 1953 del 26 de julio de 2006, mediante la cual se ordenó pagar a la demandante la pensión vitalicia de jubilación, solo era procedente el recurso de reposición, por lo que de conformidad con el inciso final del artículo 76 del CPACA, no es obligatorio.

4. Caducidad⁴: Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo y la Resolución N° 1953 del 26 de julio de 2006 que reconoció la pensión la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 2 de julio de 2019 y la Resolución N° 1953 del 26 de julio de 2006.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones.
- **No** se indica la dirección física ni el canal digital donde la demandante Alicia Álvarez Benavides recibirá las notificaciones, pues estas no pueden ser las mismas de su representante, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que se debería inadmitir la demanda toda vez que este es un requisito de la misma, no obstante, teniendo en cuenta que es la única inconsistencia que se visualiza de la demanda, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue la información.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, según se puede constatar en el folio 2 del archivo 01 del expediente digital.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **ALCIRA ALVAREZ BENAVIDES** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

⁴ Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe la dirección física y el canal digital donde podrá ser notificada la demandante **ALCIRA ALVAREZ BENAVIDES**.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES T**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la T.P. No. 2019.065 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55383e3d7991afdba990ec7ed7c16ce41e49b6bc6a21be22aa049b86afc7b42b**

Documento generado en 22/04/2022 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 356

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2022-00037-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : MARCOS PEÑA PERDOMO
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

REF: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante providencia del 30 de marzo del año en curso, se dispuso que previamente a dictar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, se desarchiva el proceso ordinario No. 2016-00173, con el fin de que por secretaria se tomen las copias de la sentencia proferida por este despacho el 18 de enero de 2017 y la constancia de ejecutoria.

Realizados los trámites de desarchivo, se expidió anexaron al expediente digital los referidos documentos, por lo que corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos tanto formales de la demanda, como del título base de ejecución.

1. Jurisdicción¹: El título ejecutivo se encuentra originado en una condena impuesta por esta Jurisdicción.

2. Competencia²: El juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo al **factor de conexidad**, toda vez que la sentencia ordinaria base de ejecución fue proferida por este despacho judicial.

3. Requisitos de procedibilidad³: El trámite de la conciliación extrajudicial será facultativo en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012⁴, y en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

En el asunto bajo estudio no se optó por acudir a la conciliación extrajudicial.

4. Caducidad⁵: En materia contenciosa administrativa la ley 1437 de 2011, le da cierto plazo a la entidad condenada para que pague y una vez vencido este plazo comienza a correr el término para poder interponer el proceso

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

² Num. 9, Art. 155 y Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

³ Num. 1, Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

⁴ Ley por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización.

⁵ Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

ejecutivo, el cual es de 5 años contados desde la exigibilidad de la obligación.

La demanda fue presentada oportunamente el día **16 de julio de 2021**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue proferida el 18 de enero del 2017, y quedó ejecutoriada el **1 de febrero del 2017**; es decir, sin que hayan transcurrido los cinco años de caducidad de la demanda ejecutiva.

5. Otros requisitos formales de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y precisas.
- El título ejecutivo se anexó en debida forma.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció el lugar y dirección donde el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada recibirán las notificaciones personales, así como el canal digital. Se omitió registrar la dirección digital del demandante.

1.5. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; igualmente se advierte que el abogado que presenta la demanda fue a quien se le otorgó poder por parte del demandante dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, poder que se encuentra vigente según constancia expedida por secretaria.

1.6. Constancia de envío previo⁷: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, según se puede corroborar en folio 5 del archivo 03 del expediente digital.

2. Requisitos de fondo del título ejecutivo como base de cobro judicial

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resultan aplicables a la presente Jurisdicción.

La norma procesal señala, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

⁶ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia de la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de enero del 2017 y la constancia de ejecutoria, la cual efectivamente da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a favor del demandante y (Archivo 06 del expediente digital).

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el **1 de febrero de 2017** y la reclamación administrativa para su cumplimiento según lo indicó el apoderado de la parte demandante se presentó **el 25 de febrero de 2019**; en consecuencia, se cumplió con el término de ley establecido en el artículo 192 para su exigibilidad judicial.

Por otra parte, si bien es cierto la constancia de radicación de la cuenta de cobro en la entidad demandada no es requisito del título valor, si es necesario comprobar la fecha exacta de la presentación, con el fin de determinar desde cuando se causaron los intereses de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA., razón por la cual se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue copia de solicitud de reclamación presentada en la Policía Nacional con la constancia de recibido.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo cumple con los requisitos de fondo señalados por la ley.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **MARCOS PEÑA PERDOMO**, y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, con base en las obligaciones contenidas en la sentencia del 18 de enero de 2017, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y aquellas que resulten de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubiere lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue constancia de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad demandada.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM MORALES** identificado con la C.C. N° 19.091.610 y T.P. N° 170644 del C.S. de la J., para que represente al ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec0dcc550bd6dc4efd50aa6d9cbde5c3829ddc7498327bdc48321116cfa307**

Documento generado en 22/04/2022 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>